

ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTAN LAS CONSULTAS FORMULADAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 23/2021, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ENERGÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y LA INTRODUCCIÓN DE TRANSPARENCIA EN LOS MERCADOS MAYORISTA Y MINORISTA DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL.

Expediente núm. CNS/DE/1154/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de febrero de 2022

De acuerdo con las funciones previstas en el artículo 5.2, 5.3 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda resolver las consultas formuladas en relación con el Real Decreto-ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural.

Dicho Real Decreto-ley ha introducido, tanto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico como en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, algunas modificaciones con el fin de mejorar la transparencia de las ofertas de gas y electricidad disponibles para el consumidor, así como la transparencia y comprensión de las comunicaciones de revisión de precios que envían las comercializadoras a sus clientes.

Por un lado, se obliga a las comercializadoras a publicar todos sus productos disponibles, tanto en su web como en el comparador de ofertas de la CNMC. Por otro lado, se define el contenido de las comunicaciones correspondientes a cualquier incremento de precios sobre los contratos de suministro, así como un plazo mínimo de preaviso de un mes.

Estas modificaciones han dado lugar a diversas consultas de comercializadores y de consumidores, sobre diversos aspectos relacionados con el cumplimiento de dichas obligaciones.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único. Aprobar el documento adjunto que da respuesta a las consultas formuladas en relación con las modificaciones introducidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico como en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos por el Real Decreto-ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural.

Este acuerdo y su anexo serán publicados en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES ESTABLECIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 23/2021

1. Objeto

Este documento tiene por objeto responder a las diferentes consultas recibidas de distintas empresas comercializadoras, sobre la aplicación de las medidas de protección de los consumidores establecidas en el Real Decreto-ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural (RDL 23/2021).

2. Sobre la obligación de publicar la información de precios de las ofertas y remisión a la CNMC

El RDL 23/2021, con el fin de mejorar la transparencia de las ofertas disponible para el consumidor, añade tanto en la Ley 24/2013, del sector eléctrico (LSE) como en la Ley 34/1998, del sector de Hidrocarburos (LSH) sendos artículos que obligan a las comercializadoras a publicar todas sus ofertas disponibles.

En el sector de la electricidad, dicha obligación se recoge en un nuevo párrafo u) en el artículo 46.1 de la LSE, con el que incluye una nueva obligación a las comercializadoras:

«u) Publicar información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios aplicables a todas las ofertas disponibles en cada momento, y, en su caso, sobre las condiciones relacionadas con la terminación de los contratos, así como información sobre los servicios adicionales que exija su contratación. Esta información deberá ser remitida también a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según los criterios que establezca esta, con el fin de que estén a disposición de todos los consumidores a través de su herramienta web Comparador de Ofertas de Energía.»

En el sector del gas, la obligación se recoge en un nuevo apartado t) al artículo 81.2 de la LSH con la siguiente redacción:

«t) Los comercializadores deberán publicar información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios aplicables a todas las ofertas disponibles en cada momento para consumidores con consumo anual inferior a 50.000 kWh, y, en su caso, sobre las condiciones relacionadas con la terminación de los contratos, así como información sobre los servicios adicionales que exija su contratación.»

En los casos en que realicen ofertas para nuevas contrataciones limitadas en el tiempo publicarán tanto el precio ofertado como el precio resultante una vez transcurrido el límite temporal de la oferta. Ambos precios deberán ser publicitados con el mismo tipo y tamaño de letra, indicando claramente los periodos temporales de aplicación.

Los precios deberán ser publicados indicando el término fijo (€/mes) y el término variable (€/kWh). En los casos de tarifas planas, se indicará los precios con el mismo formato, sin perjuicio de la modalidad de pago, de forma que todas las tarifas sean fácilmente comparables por el consumidor. En caso de que alguno de los términos de la tarifa se actualice mediante algún índice, este deberá ser público y se deberá indicar la forma de cálculo de forma que sea fácilmente reproducible por el usuario, incluyendo los parámetros empleados y la evolución reciente.

En el caso de que las ofertas incluyan algún tipo de penalización por rescisión del contrato, esta deberá ser claramente legible, sin que la diferencia del tamaño de la letra pueda ser superior a un 10% respecto al resto del texto que describe la oferta.

Toda esta información será facilitada a través de todos los medios de comunicación en los que se publiquen, y en todo caso en su página web, debiendo ser remitida también a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según los criterios que establezca esta, con el fin de que estén a disposición todos los consumidores a través de su herramienta web Comparador de Ofertas de Energía.»

Se han recibido varias consultas en relación con el alcance de esta obligación y el modo de cumplir con la misma.

¿Cómo se debe comunicar las ofertas disponibles a la CNMC?

En relación con la obligación de los comercializadores de publicar información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios aplicables a todas las ofertas, el RDL 23/2021 viene a reforzar en la LSE y en la LSH, de una manera más concreta, una obligación que ya tenían las empresas comercializadoras de electricidad y de gas natural en aplicación, respectivamente, de la Disposición Adicional Novena de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, y de la Disposición Adicional Octava de la Orden ITC/3520/2009, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2010 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Las mencionadas disposiciones adicionales establecen, en su punto 1, que la CNMC *“gestionará un sistema de comparación de los precios del suministro de electricidad/gas natural sobre la base de las ofertas que, para colectivos o grupos de consumidores, realicen las empresas comercializadoras. Dicho sistema será accesible para los consumidores a través de Internet.”*

En cumplimiento del punto 1 de dichas disposiciones, la CNMC tiene disponible en su página web un sistema de comparación de ofertas de suministro de electricidad y gas que la comercializadoras ofrecen para colectivos o grupos de consumidores disponible en la dirección <https://comparador.cnmc.gob.es/>.

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Orden ITC/3520/2009 y en la Disposición Adicional Novena de la Orden ITC/3519/2009, las ofertas que se deben comunicar a la CNMC, para su inclusión en el comparador, *“son todas aquellas que se ofrezcan para colectivos o grupos de consumidores”* (por tanto, no está limitada por grupos tarifarios). Teniendo en cuenta que las comercializadoras solo ofrecen productos estandarizados para consumidores de pequeño o mediano tamaño, el diseño del comparador de ofertas recoge las ofertas públicas de gas natural disponibles para consumidores cuyo volumen de consumo anual es inferior a 50.000 kWh y ofertas de electricidad para consumidores en baja tensión.

El punto 2 de las citadas disposiciones adicionales establece la obligación de que los comercializadores remitan a la CNMC... *“la información sobre las ofertas mencionadas y las modificaciones a las mismas, de acuerdo con el modelo normalizado que se apruebe por la Comisión Nacional de Energía, y que deberá estar disponible en su página web. La remisión de la información a la Comisión Nacional de Energía se efectuará al menos con diez días de antelación a la fecha de efectividad o publicación de la oferta correspondiente”*.

Actualmente, la comunicación de las ofertas a la CNMC a través de un formato normalizado se realiza a través de la url: <https://gestorcomparador.cnmc.gob.es>.

Las comercializadoras que dispongan de ofertas de electricidad o gas para consumidores finales y no estén dados de alta todavía, deben darse de alta enviando un correo a la dirección comparadordeofertas@cnmc.es solicitando el acceso y aportando la siguiente documentación:

- Logo de la comercializadora, en formato .PNG y tamaño máximo de 200x200 píxeles.
- Nombre, apellidos, email, teléfono de contacto y DNI (adjuntando copia del mismo) de la persona responsable que será el gestor de las ofertas de la comercializadora. Para acceder a la aplicación será necesario que esa persona disponga de un certificado digital a su nombre.

Asimismo, para cualquier consulta relativa al comparador de ofertas pueden dirigirse a la dirección comparadordeofertas@cnmc.es.

A la fecha de elaboración de este informe, el comparador de ofertas solo permite introducir ofertas eléctricas con precio fijo según la estructura definida en la Circular 3/2020, si bien se está desarrollando la posibilidad de inclusión de ofertas flexibles e indexadas. Igualmente, también se prevé desarrollar la inclusión de ofertas de gas indexadas.

¿Se deben publicar las ofertas en la web del comercializador?

De acuerdo con las modificaciones introducidas por el RDL 23/2021 en la LSE y en la LSH, las comercializadoras tienen la obligación de publicar información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios aplicables a todas las ofertas disponibles en cada momento y, en su caso, sobre las condiciones relacionadas con la terminación de los contratos, así como información sobre los servicios adicionales que exija su contratación.

Tal y como se establece en el nuevo apartado introducido en la normativa gasista, toda esta información será facilitada a través de todos los medios de comunicación en los que se publiciten, y en todo caso, en su página web. Aunque la redacción no es la misma en el caso de la electricidad, en la medida en que la obligación prevista para electricidad es general, debe entenderse que el espíritu de la norma es el mismo para ambos sectores. Por tanto, en electricidad, la obligación debe afectar, como en el caso de gas, a todos los medios de comunicación en los que se publiciten.

Las ofertas que deben publicitarse serán todas aquellas ofertas no personalizadas a las que puedan acogerse los consumidores en función de sus características de consumo. Deberá quedar claramente reflejado en el medio en el que se publicite el tipo de oferta que es (fija, flexible, indexada, etc.), si tiene descuentos y durante cuánto tiempo aplican.

¿Qué se considera una tarifa personalizada?

Las tarifas personalizadas (sin obligación de publicidad), son aquellas ofrecidas para un único consumidor, con características de precio diferentes de las ofertadas a otros consumidores.

No se consideran tarifas personalizadas aquellas que aplican a consumidores en base a rangos de consumo (por ejemplo, una tarifa que oferta la venta de 3.000 kWh/año que aplica a consumidores con consumos entre 2.000 y 3.000 kWh, no se considera una tarifa personalizada). Tampoco cabría entender que las ofertas de precio fijo ofrecidas por los comercializadores durante periodos de corta duración pueden ser consideradas como ofertas personalizadas.

¿Cómo se publican los precios?

Como indica el RDL 23/2021, los precios de las ofertas de gas deberán ser publicados indicando el término fijo (en €/mes)¹ y el término variable (en €/kWh).

Con respecto a los precios de electricidad, si bien el artículo 46.1 de la LSE no concreta las unidades correspondientes, con el fin de que las ofertas eléctricas sean comparables entre sí, todas ellas deberían mostrarse con las mismas unidades. A este respecto, dado que, en el ámbito eléctrico, los precios de los términos de potencia de los peajes y los cargos se publican en términos anuales, y que los términos de energía se publican en €/kWh, se considera adecuado que las ofertas al consumidor se publiquen con estas mismas unidades, indicando el término fijo en €/kW/año y el término variable en €/kWh.

A efectos de publicación de las ofertas, los precios deben incluir todas las tasas e impuestos aplicables.

¿Cómo se publican los precios en el caso de tarifas con un tope o una cuota de consumo anual? (también denominadas tarifas “planas”)

Como se ha indicado, los precios deberán ser publicados indicando los términos fijos y variables. En los casos de tarifas planas, se indicará los precios con el mismo formato, incluyendo la cuota mensual como término fijo.

También se deben publicar los precios (en €/kWh) de las penalizaciones y bonificaciones en el caso de exceso o defecto de consumo con respecto al consumo máximo asociado a la cuota.

Adicionalmente, para mejorar su comparabilidad de estas ofertas, se considera que se debería informar el precio unitario equivalente (en €/kWh) que se obtenga con al menos 3 escenarios de consumo:

- El precio óptimo: el consumidor ajusta su consumo anual al límite del consumo pactado en la tarifa.
- El precio si el consumidor se excede en un 20% de dicho consumo anual.
- El precio si el consumidor solo alcanza el 80% del consumo anual contratado.

3. Sobre el derecho de los consumidores a ser debidamente avisados de las revisiones de precios y recibir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión.

¹ Si el término fijo está definido en la oferta en €/día, el dato en €/mes se calculará multiplicando este valor por 365 (o 366 si es año bisiesto) y dividiendo por 12

En relación con los derechos de los consumidores, el RDL 23/2021, añade nuevos apartados en los artículos sobre derechos de los consumidores en relación con el suministro.

En la LSE se modifica el párrafo e) del artículo 44.1, que queda redactado en los siguientes términos:

«e) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible.

Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.»

En la LSH se modifica la letra f) del artículo 57 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«f) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible.

Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.»

Al respecto, se han recibido varias consultas sobre la aplicación de estos artículos, tanto sobre la forma de cumplir adecuadamente con la obligación de avisar de revisiones de precios, como sobre la forma de realizar la estimación del coste anual del suministro para compararla con el coste anual anterior.

3.1. Sobre la estimación del coste anual

¿Qué nivel de precisión ha de tener la comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión?

La estimación del nuevo coste anual se debe realizar con la mejor información disponible en el momento en el que se realiza la revisión de precios al consumidor.

Se recomienda incluir una explicación sencilla con los parámetros más significativos utilizados para realizar la estimación, en particular, el consumo anual estimado, así como las hipótesis consideradas. También se puede indicar, en su caso, que la estimación podría verse alterada si el patrón de consumo real se desvía de las previsiones realizadas.

¿Cómo se estima el consumo anual para los clientes de los que no se tiene el consumo anual del año anterior?

Si no se dispone del consumo anual, ni de una estimación personalizada para el punto de consumo, se recomienda estimar el consumo anual de electricidad a partir del consumo de los meses con datos disponibles y distribuirlo mensualmente considerando los siguientes porcentajes:

Tabla 1. Porcentaje de consumo medio mensual de un consumidor eléctrico

	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
2.0TD	9,40%	7,91%	7,85%	7,23%	6,88%	7,13%	8,54%	8,53%	7,62%	8,06%	9,61%	11,24%
3.0TD	8,62%	7,64%	7,94%	7,44%	7,94%	8,43%	9,83%	9,24%	8,48%	8,31%	8,01%	8,12%

Fuente: Calculado a partir de la suma de la energía facturada de 2019 de las tarifas 2.0TD (2.0X y 2.1X) y la 3.0TD (3.0A). Base de datos de Liquidaciones de las Actividades Reguladas de la CNMC

En caso de no tener desglose de energía por los periodos horarios de los peajes de acceso, se recomienda distribuir el consumo mensual por periodos horarios aplicando los porcentajes de conversión de la lectura del contador a los periodos horarios de la Circular 3/2020 publicados en el Anexo V de la [Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.](#)

En el caso del gas natural, si no se conoce el consumo anual, se recomienda realizar la estimación para un consumidor tipo, según su grupo tarifario:

- RL1 : 3.000 kWh
- RL2 : 9.000 kWh
- RL3 : 20.000 kWh (de 15.000 kWh a 50.000 kWh)
- RL4 : 100.000 kWh (de 50.000 kWh a 300.000 kWh)
- RL5 : 500.000 kWh (de 300.000 kWh a 1.500.000 kWh)

¿Cómo se estima el coste en los contratos con precios sujetos a indexaciones? Ejemplo: precios revisables trimestralmente en función del precio del petróleo, o precios horarios ligados al mercado eléctrico.

En estos casos, se considera como método más conveniente emplear la mejor previsión de la evolución de dichos índices, para el siguiente año, acudiendo a las cotizaciones disponibles en los mercados de futuros, utilizando referencias públicas.

Si se utilizaran datos históricos del mercado de contado, deberá indicarse claramente en la comparación que se aporte.

En la comparativa de precios aplicados antes y después de la revisión, ¿qué referencia hay que usar para IVA, impuesto electricidad y cargos? ¿Los actualmente vigentes incluyendo las reducciones, o los valores sin reducción?

El objetivo es que el consumidor pueda realizar una comparativa del nuevo precio en términos homogéneos, por lo que debería aplicarse la misma referencia para el cálculo de la estimación antes y después de la revisión.

En cualquier caso, se considera preferible emplear los valores de IVA e impuestos sin reducción para el cálculo, antes y después de la revisión de precios, dada la temporalidad de esta medida.

3.2. Sobre la obligación de informar a los consumidores de los nuevos precios del suministro

La obligación de notificar las revisiones de precio con un mes de antelación, ¿se refiere únicamente a la parte del precio sobre el que la comercializadora tiene margen de decisión (término de potencia y energía), o también a posibles reducciones/incrementos sobre otros elementos del precio respecto los que no influye la comercializadora (peajes, cargos, impuestos, etc.)?

En caso de que la obligación de información previa se extienda a los elementos regulados del precio, ¿cómo debe actuar el comercializador en los supuestos en que no existe el plazo de un mes entre la publicación en el BOE y el inicio de vigencia del cambio operado? ¿Implica este artículo que no se pueden hacer efectivos los eventuales cambios en el precio (en los peajes, cargos, impuestos, etc.) hasta que se haya agotado el período de un mes desde la comunicación de la comercializadora? O por el contrario, ¿deberán aplicarse los nuevos cargos/peajes/impuestos desde el momento en que la publicación en el BOE establezca el inicio de su

vigencia con independencia del día en que se realizó la comunicación de la comercializadora sobre el cambio de precio?

a) Revisión de precios derivada de la modificación de las condiciones del contrato, renovación del contrato (generalmente anual) o prórroga del contrato de suministro.

Con carácter general, se debe informar sobre el nuevo precio y el coste anual estimado, siempre que se produzca una modificación de las condiciones de contrato, así como en la renovación (generalmente anual) o prórroga del contrato de suministro.

Se deberá informar con la antelación de un mes prevista en el RDL 23/2021.

Se deberá informar al consumidor de su derecho a rescindir el contrato sin coste ni penalización alguna. No se puede limitar el plazo para que el consumidor ejerza este derecho de rescisión porque la ley le reconoce este derecho sin límite de plazo (sin perjuicio de la aplicación de la normativa general sobre caducidad o prescripción de este tipo de acciones).

En cualquier caso, en el sector eléctrico, según lo previsto en el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, se recuerda que las prórrogas de los contratos en baja tensión podrán ser rescindidas por el consumidor con un preaviso de quince días de antelación, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización por rescisión de contrato.

b) Revisión de precios derivada de la aplicación de las condiciones previstas en el contrato

Como regla general, siempre que sea posible, se informará al cliente de la revisión de precios con la antelación de un mes prevista en el Real Decreto – Ley, o tan pronto como se conozca el nuevo precio en caso de que no se conozca con la antelación establecida.

Se pueden distinguir varias casuísticas:

- **Revisiones de precios por variación de los conceptos regulados - peajes, cargos o impuestos (contemplada en el contrato de suministro)**

Cuando el contrato contemple la revisión del precio por la variación de los conceptos regulados, no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. Bastará con comunicarlo cuando se produce la actualización.

Adicionalmente, en el caso del gas, se informará al consumidor sobre la variación de precios en caso de reasignación a un grupo tarifario diferente, de acuerdo con

su consumo anual, cuando el comercializador conozca la reasignación realizada por el distribuidor.

- **Contratos con revisiones de precios anuales (por ejemplo, con el IPC).**

Se deberá informar sobre el precio y el coste anual estimado con la antelación de un mes prevista en el RDL 23/2021.

- **Contratos con revisiones de precios de periodicidad inferior al año, en base a la aplicación de los criterios objetivos preestablecidos en el contrato (ejemplo, PVPC eléctrico, TUR de gas)**

- a) El precio está referenciado mediante una fórmula al precio de otro mercado o al precio del mercado mayorista, por lo que el precio de la energía puede ir variando todos los días e incluso, todas las horas.

En este caso, deberá informarse -con antelación de un mes- de la revisión de precios solamente si -de acuerdo con lo previsto en el contrato- se modifica la fórmula de cálculo del precio o algún elemento de la misma. No obstante, si los supuestos de modificación de la fórmula de cálculo o de sus elementos no estuvieran previstos en el contrato, habrá de considerarse como si fuera una modificación de contrato, con derecho a rescisión del consumidor.

- b) El precio está indexado a alguna referencia de mercado que se actualice con periodicidad trimestral o semestral

Cuando la revisión se realice con periodicidad inferior al año, en base a los criterios objetivos o fórmulas preestablecidos en el contrato, no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. Bastará con comunicar los nuevos precios aplicables cuando se produce la actualización que corresponda.

3.3. Sobre las obligaciones en el caso de cambio del tipo de contrato de fijo a indexado o viceversa.

Los cambios que se produzcan en los contratos de fijo a indexado o viceversa deberán considerarse -dada la entidad del cambio: que afecta al sistema de fijación de la contraprestación que debe realizar el consumidor- modificación del contrato a los efectos de lo previsto en el artículo 44.1e) de la LSE, por lo que el consumidor tendrá derecho a rescindir el contrato sin coste alguno.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que el cambio de condiciones del contrato puede producirse siempre que la variación del precio, su fórmula u otras

condiciones esté prevista en contrato de una forma específica, clara y transparente. En todo caso, no cabe eludir el derecho de rescisión del consumidor aun cuando en el contrato se estipule que el sistema de fijación de precios se puede modificar sin concretar en qué supuestos y en qué puede consistir (en concreto y con claridad) esa modificación.

3.4. Sobre las obligaciones en el caso de rescisión del contrato por parte del comercializador.

En aquellos casos que el comercializador decida rescindir un contrato conforme a las condiciones económicas pactadas, debería compensar económicamente al consumidor y con al menos, el mismo criterio de penalización², en el caso de contemplarse en el contrato, que si hubiera sido el consumidor el que rescindiese dicho contrato. En estos casos, además:

- Se informará de tal circunstancia con un mes de preaviso.
- Se informará de su derecho a cambiar de suministrador sin penalización.
- Se cuantificará el importe de la cuantía económica mensual por cada mes que haya incumplido el comercializador el contrato.

² Artículo 44.1.d); penúltimo párrafo, LSE: [...] Las condiciones generales serán equitativas y transparentes [...]

Art. 57 bis, e), 9º LSH: “[...] las condiciones serán equitativas y se darán a conocer con antelación.”